Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 31 de agosto de 2011, las 16h56.- **Vistos**.- DE conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la disposición Transitoria tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de mayo 26 de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. 1260-11-EP, **acción extraordinaria de protección que tiene como antecedente la acción protección propuesta por Juan Santiago Bernal Orellana en contra de la hoy accionante, esto es, la Rectora del Colegio Técnico Chiquintad, mediante la cual, solicitó el mismo trato salarial de otros servidores de igual rango y escala laboral, acción que concluyó aceptando las pretensiones del profesor Juan Santiago Bernal Orellana. La acción extraordinaria de protección, que es objeto de análisis, es presentada por** Rosario Esperanza Ayora Gualpa, **por los derechos que representa en su calidad de** Rectora del Colegio Técnico Chiquintad, **contra el auto de 9 de junio de 2011 dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, decisión judicial expedida dentro la etapa de ejecución de la acción de protección, con la que se dispuso "*(…) En cuanto, al cumplimiento de la sentencia, el Juez Aquo debe cumplirla de conformidad con lo que dispone el art. 86 numerales tres y cuatro de la Constitución; además, el Juez Aquo, tiene incluso realizada liquidación por un perito dirimente; y otras circunstancias propias de la sentencia, por lo que se determina que no es aplicable el art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (…) y dispone que se cumpla inmediatamente con la sentencia dictada*". La accionante manifiesta que "*Las violaciones a los derechos consagrados en la Constitución contenidos en el auto impugnado deberán ser reparados por la Corte Constitucional, para lo cual en primer lugar deberá suspender en forma cautelar los efectos del auto impugnado en cuanto a la no disposición que la reparación económica al accionante se lo realice previo el juicio contencioso administrativo conforme así lo dispone el derecho al debido proceso el respeto a las normas constitucionales y legales en su orden jerárquico, pues así lo demando*". Considera que fueron violados sus derechos contenidos en el art. 11 numeral 2, art. 75 y art. 76 de la Constitución de la República. Con estos antecedentes, solicita que sean reparados sus las violaciones a los derechos consagrados en la Constitución. En lo principal, se considera:** PRIMERO.- **En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción;** SEGUNDO.- **El artículo 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El número 1 del artículo 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el artículo 437 del texto**

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimen
(frente al parque El Arboli
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 1
email: comunicacion@cce.gob.
Ecuad

constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"; TERCERO.- **El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; y,** CUARTO **Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que** Rosario Esperanza Ayora Gualpa, **por los derechos que representa en su calidad antes referida, busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales dentro de la ejecución del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se** ADMITE **a trámite la acción extraordinaria de protección** No. 1260-11-EP **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-** NOTIFÍQUESE.

Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 31 de agosto de 2011, las 16h56.-

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISION